El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 11 de diciembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00244-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rogelio Quintero Alzate

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez: De lo anterior se infiere que si Colpensiones hubiera resuelto la solicitud pensional del señor Quintero Alzate dentro de un término prudencial, todo el trámite de su retorno al régimen de prima media se hubiera llevado a cabo oportunamente, así como el reconocimiento de la prestación desde el momento en que la misma se causó; sin embargo, fue su demora la que dio al traste con el reconocimiento tempestivo de la prestación. No obstante, tal como se advirtiera previamente, la decisión de primer grado no se modificará en virtud del principio de la non *reformatio in pejus.*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, lunes 11 de diciembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Rogelio Quintero Alzate** encontra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 30 de enero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, la cual resultara desfavorable a los intereses de Colpensiones.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el retroactivo reconocido por la Jueza de instancia a favor del demandante se encuentra ajustado a derecho.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 desde el 15 de enero de 2012, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Subsidiariamente solicita que la pensión se reconozca desde el 7 de febrero de 2012 y que se indexen las condenas.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 60 años de edad el 15 de enero de 2012 y radicó ante el I.S.S. solicitud de pensión de vejez el 7 de febrero de la misma anualidad, la cual fue resuelta a través de la Resolución 212108 del 24 de agosto de 2013, en la cual se ordenó que le devolvieran los documentos originales en razón a que existía certificación de la AFP Protección en la que indica que él se encontraba afiliado a dicho fondo desde el 10 de diciembre de 1998.

Agrega que los días 22 y 25 de noviembre de 2013 solicitó ante la AFP Protección y Colpensiones, respectivamente, el traslado al régimen de prima media; peticiones que no fueron resueltas por dichas entidades. Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolecentes de Pereira, mediante fallo de tutela del 26 de marzo de 2014, le ordenó a Colpensiones que procediera resolver de fondo la solicitud, toda vez que la AFP Protección ya había trasladado sus aportes.

Afirma que el 7 de noviembre de 2014 pidió ante Colpensiones el reconocimiento de su gracia pensional, misma que le fue concedida mediante la Resolución GNR 32445 del 12 de febrero de 2015, en cuantía del salario mínimo y a partir del 1º de febrero de dicha anualidad, bajo el argumento de que no se evidenciaba la novedad de retiro con los empleadores con quienes laboró en los 4 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida para pensionarse.

Refiere que realizó aportes al sistema general de pensiones hasta el 1º de abril de 2011, y que el 31 de abril de 2015 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de su retroactivo pensional, el cual fue negado a través de la Resolución GNR 351800 del 9 de noviembre de 2015, aduciendo que no había acreditado la desvinculación laboral por parte de los empleadores Consorcio Consotá y Osorio Acevedo.

Por último, manifiesta que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquel que refiere que el 22 de noviembre de 2013 el demandante solicitó a la AFP Protección el traslado al régimen de prima media, respecto del cual manifestó que no le constaba. Seguidamente se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denomino “Inexistencia de la obligación”; “Improcedencia del reconocimiento de los intereses moratorios” y, “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Rogelio Quintero Alzate la suma de $2.951.900 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 7 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2015, y los intereses moratorios sobre dicho valor desde el 7 de mayo de 2015 hasta el momento del pago total de la obligación. Asimismo, condenó a la demandada a pagar las costas procesales en un 90%, a favor del actor.

Para llegar a tal determinación la Jueza de primer grado consideró, en síntesis, que al haber presentado la reclamación de la pensión de vejez el 7 de noviembre de 2014, cuando contaba con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 y cuando ya se habían trasladado los aportes de la AFP Protección al régimen de prima media, era evidente que esa manifestación expresa de su voluntad constituía su voluntad de retirarse del sistema y, por lo tanto, tenía derecho a percibir la gracia pensional a partir de ese día, además, porque no le era exigible a la demandada reconocer la prestación cuando se presentó la primera reclamación, ya que en ese momento el actor no era su afiliado. De esta manera, procedió a calcular el retroactivo causado desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015, día anterior al reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones, el cual estimó en la suma de $2.951.900.

Por último, ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 7 de mayo de 2015, cuando vencieron los 6 meses con los que contaba la demandada para reconocer el derecho reclamado.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No es objeto de discusión que en el caso de marras la entidad demandada reconoció la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990 al señor Rogelio Quintero Alzate a través de la Resolución GNR 32445 del 12 de febrero de 2015, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, en cuantía del salario mínimo y a partir del 1º de febrero de 2015, sin reconocer retroactivo alguno.

Ahora bien, conociéndose el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, es sabido que la decisión que se tome en esta instancia no puede ir en desmedro de los intereses de esa entidad, y se alude lo anterior por cuanto, a Juicio de esta Corporación, el actor tenía derecho a disfrutar de la prestación desde el momento en que alcanzó los 60 años de edad, esto es, desde el 15 de enero de 2012, pues solicitó su reconocimiento el 7 de febrero de ese mismo año, cuando contaba con 1579,1 semanas cotizadas y su último empleador había reportado la novedad de retiro (fl. 93); petición que sólo vino a ser resuelta un año y medio después, a través de la Resolución GNR 212108 del 24 de agosto de 2013; acto en el cual se puso en su conocimiento la afiliación vigente que tenía en Protección S.A., razón por la cual el actor procedió a solicitar a esa AFP el traslado al régimen de prima media el 25 de noviembre de 2013, a lo cual se accedió el 10 de febrero de 2014.

De lo anterior se infiere que si Colpensiones hubiera resuelto la solicitud pensional del señor Quintero Alzate dentro del término legal, todo el trámite de su retorno al régimen de prima media se hubiera llevado a cabo oportunamente, así como el reconocimiento de la prestación desde el momento en que la misma se causó; sin embargo, fue su demora la que dio al traste con el reconocimiento tempestivo de la prestación. No obstante, tal como se advirtiera previamente, la decisión de primer grado no se modificará en virtud del principio de la non *reformatio in pejus*, misma suerte que seguirá la condena al pago de los intereses moratorios, pues al haberse presentado la reclamación pensional el 7 de noviembre de 2014, los mismos empezaban a correr desde el 8 de marzo de 2015, cuando vencieron los 4 meses con los que contaba la demandada para reconocer la prestación, y no desde el 7 de mayo de dicha anualidad, tal como lo dispusiera la Jueza de instancia.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Rogelio Quintero Alzate** encontra de **Colpensiones.**

**SEGUNDO.-** Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**